

General Roca, 24 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **CENTURION, JORGE MARTIN C/ KUMBARU S.A.S. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00760-L-2024)**, venidos al acuerdo a resolver el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos.

I. Mediante sentencia definitiva dictada el 10-06-2026 se hizo lugar en su mayor extensión a la demanda promovida por Jorge Martín Centurión contra Kumbaru S.A.S., condenando a esta última a abonar la suma de \$ 7.249.363,12 en concepto de diferencias en la liquidación final, incremento del Decreto 886/2021 y multa del art. 2 de la Ley 25.323 con más intereses, rechazando la pretensión por horas extras adeudadas e imponiendo las costas en un 95% a cargo de la demandada y un 5% a cargo de la parte actora.

Contra dicha decisión se agravia la demandada interponiendo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Expone sobre el cumplimiento de los recaudos formales y enumera los agravios que hacen a su recurso:

1. Arbitrariedad por errónea determinación de la MRNH: Sostiene que la base salarial de \$ 76.019,77 fijada por el Tribunal correspondiente a enero de 2022 no surge de ninguna operación aritmética verificable sobre el recibo de haberes de ese mes (cuyo bruto es de \$ 48.410,17 más adicionales no remunerativos por \$18.676,83, totalizando \$ 67.087,00). Afirma que dicha imprevisión configura arbitrariedad por fundamentación aparente. Asimismo, cuestiona la elección de enero de 2022 por ser el mes de menor remuneración bruta del período en comparación con otros meses (como noviembre o diciembre de 2021), omitiendo el Tribunal ponderar adecuadamente el impacto de una suspensión registrada en dicho período.

2. Errónea aplicación del art. 245 LCT (habitualidad de sumas no remunerativas): reprocha que la Cámara incorporó sumas no

remunerativas a la MRNH pero sin expedirse sobre el planteo de falta de habitualidad expresamente introducido en la contestación de demanda (toda vez que fueron percibidas solo en 5 oportunidades dentro de los 12 meses), configurando a su entender arbitrariedad por *citra petita* con cita de doctrina legal del STJRN.

3. Errónea aplicación del art. 2º de la Ley 25.323: alega en primer término la incorrecta base de cálculo, aduciendo que el incremento debe computarse exclusivamente sobre las diferencias indemnizatorias de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT (\$ 69.956,68) y no sobre la totalidad de los rubros o subtotal de condena.

Puntualiza que las diferencias reconocidas en la sentencia en los tres rubros que taxativamente menciona el art. 2º de la Ley 25.323 son la diferencia en la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) por \$49.221,48, la diferencia en el preaviso y SAC (art. 232 LCT) por \$ 11.849,68, y la diferencia en la integración del mes de despido y SAC (art. 233 LCT) por \$8.885,52, conformando un total de la base correcta de \$ 69.956,68. Arguye que el 50% de dicha base arroja una multa de \$34.978,34 y no de \$ 215.389,06, lo que demuestra que se incluyeron de forma indebida rubros ajenos como vacaciones, el incremento del Decreto 886/2021 o la totalidad del subtotal histórico, generando una diferencia atacable de \$ 180.410,72.

En segundo lugar, reprocha la omisión de ejercer la facultad prudencial de morigeración o eximición de la multa del art. 2º de la Ley 25.323, considerando la escasa diferencia adeudada en relación al monto efectivamente abonado en la liquidación final (\$ 682.158,90), es decir, apenas el 10,25% y la existencia de una discusión razonable sobre la integración de la MRNH.

Por último, sostiene la improcedencia del rubro con motivo de la derogación expresa de la Ley 25.323 por el art. 100 de la Ley 27.742,

argumentando que una sanción accesoria no reconocida judicialmente con carácter firme al momento de la reforma constituye una consecuencia pendiente sobre la que la ley derogatoria opera de pleno derecho, conforme art. 7 CCyCN.

4. Violación y errónea aplicación del art. 55 de la Ley 27.802 (cálculo de intereses): se agravia de la liquidación de intereses practicada por el Tribunal por la suma de \$ 6.913.984,58 sobre un capital histórico de \$ 335.378,54. Explica que el art. 55 de la Ley 27.802 de Modernización Laboral establece para los juicios en trámite un mecanismo escalonado y jerárquico de tres pasos que deben seguirse en forma sucesiva y no alternativa: en primer lugar, el inciso a) establece como punto de partida obligatorio la actualización mediante la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA); en segundo lugar, el inciso b) dispone que en ningún caso dicho resultado podrá ser superior al importe de adicionar la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del INDEC más una tasa del 3% anual, operando dicho parámetro como un techo o límite máximo y no como una tasa autónoma; y en tercer lugar, el inciso c) fija que el valor resultante no podrá ser inferior al 67% del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b), configurando este último un piso o límite mínimo.

Señala que al aplicar dicho mecanismo al caso concreto resulta que la tasa pasiva del BCRA (inciso a) asciende a \$ 3.252.938, monto que no supera el techo del IPC + 3% anual del inciso b) (\$ 7.062.693), pero que resulta inferior al piso del 67% del inciso c) (\$ 4.732.004), por lo que el resultado correcto conforme la norma es esta última cifra y no los \$ 6.913.984,58 liquidados por la Cámara, registrándose una diferencia injustificada de \$ 2.181.980.

Sostiene que el Tribunal declaró aplicar el art. 55 de la Ley 27.802 pero aplicó directamente el límite máximo del inciso b) como si fuera la

tasa aplicable, invirtiendo la lógica del mecanismo legal. Asimismo, reprocha la fundamentación aparente al remitir al precedente "Torres" sin exhibir la operación aritmética realizada ni el criterio de actualización efectivamente empleado.

Adicionalmente, plantea un cuestionamiento respecto del alcance temporal de la norma. Sostiene que la sentencia incurrió en un exceso al aplicar la pauta del IPC + 3% a todo el período desde la mora de cada rubro hasta el 09-06-2026.

Que el Tribunal debió fraccionar o parcelar el cálculo distinguiendo dos tramos: para el período anterior a la entrada en vigencia de la Ley 27.802 (06-03-2026), aplicar las tasas fijadas jurisprudencialmente por el Superior Tribunal de Justicia conforme el principio de irretroactividad de la ley (art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación); y únicamente desde esa fecha en adelante, aplicar el mecanismo del art. 55. Cita un fallo en ese sentido de la Cámara Segunda de Trabajo de Bariloche e invoca la oportunidad para que el máximo Tribunal unifique la jurisprudencia en este punto.

Corrido el traslado del recurso extraordinario, la parte actora lo contesta y solicita su rechazo, con costas. Sostiene que el recurso adolece de un insalvable defecto de fundamentación técnica por no rebatir de manera concreta, razonada y autosuficiente los pilares jurídicos del fallo, limitándose a reeditar los argumentos fácticos de la contestación de demanda e incurriendo en una mera disconformidad subjetiva.

Respecto del primer agravio, afirma que la determinación de los rubros salariales que integran la base del artículo 245 de la LCT así como la interpretación de los recibos de haberes y las operaciones numéricas derivadas de la prueba, constituyen típicas cuestiones de hecho y de prueba, por principio privativas de los magistrados de la instancia ordinaria de mérito y detraídas de la competencia revisora del recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley. Luego, se exploya sobre las razones por las que a su entender la Cámara falló de modo correcto.

En relación al segundo agravio, rechaza la existencia del vicio de *citra petita* indicando que la habitualidad se halla ínsita en la disponibilidad y regularidad de las prestaciones. Argumenta que en el régimen de Trabajo Agrario (Ley 26.727), condicionado por la estacionalidad de los ciclos productivos, la percepción de un rubro en cinco oportunidades a lo largo de un período anual demuestra una regularidad más que suficiente.

En cuanto al tercer agravio, defiende la aplicación de la multa manifestando que el distracto y la intimación fehaciente se consumaron en el año 2022, ingresando la sanción como un derecho adquirido consolidado al patrimonio del trabajador bajo el amparo del art. 17 de la Constitución Nacional. Invoca el principio de irretroactividad del art. 7° del Código Civil y Comercial frente a la posterior derogación por la Ley 27.742 y rechaza la morigeración por la conducta reticente del empleador que obligó a litigar.

Finalmente, sobre el cuarto agravio, sostiene que la selección y aplicación de las tasas de interés constituyen materias de derecho procesal local y de hecho privativas de los jueces de mérito para evitar la licuación del crédito alimentario. Defiende el esquema aplicado en consonancia con el precedente "Torres", catalogando de confiscatoria la aplicación de la tasa pasiva sugerida por la contraria, y rechaza la pretensión de fraccionar temporalmente el cálculo de los accesorios.

Por providencia de fecha 27-07-2026 se dispuso el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, teniendo en consideración los términos de la Acordada 009/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631), contra una resolución definitiva. En cuanto al monto de agravio, se advierte que algunos de ellos no superan el

mínimo legal previsto para habilitar la instancia extraordinaria (art. 61 inc. b de la Ley 5631 y Acordada 031/2025 STJ), lo que será analizado en cada supuesto en particular. Por último, la demandada integró el depósito previo exigido por el art. 65 de la Ley 5631.

III. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL:

1. Arbitrariedad y errónea aplicación de la ley en la fijación de la "Mejor Remuneración Normal y habitual": analizados de manera conjunta los agravios relativos a la determinación de la mejor remuneración normal y habitual (MRNH) y la ponderación del requisito de habitualidad, la vía casatoria resulta inadmisibile por dos razones.

En primer lugar, de las constancias de la causa se observa que la diferencia económica por la cual se agravia la demandada respecto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual representaría tan solo la suma de \$787.014 -considerando la diferencia de \$ 8.932,77 por los cuatro años de servicio más sus intereses-, monto que no alcanza a satisfacer el mínimo legal exigido.

Ello así, debido a que el mínimo legal previsto por la Acordada 031/25, vigente a la fecha de interposición del recurso, establece que el monto mínimo para recurrir en casación es de \$ 5.400.000 (cinco millones cuatrocientos mil pesos), erigiéndose ello en un obstáculo insalvable para la pertinencia formal del mismo.

Al respecto tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que: "...el monto del litigio resulta inferior al mínimo determinado por la preceptiva legal. Esta circunstancia constituye una exigencia ineludible del ordenamiento procesal laboral, y no puede soslayarse el cumplimiento del mismo, a efectos de acceder a la extraordinaria vía de legalidad" (cf. STJRNS3: Se. 113/15 "Cárdenas"; Se. 74/16 "Larrubia"). Recuérdese que el valor del litigio es el que resulta de lo que es motivo de impugnación —y sometido por ello a revisión— por vía del recurso extraordinario (cf.

STJRNS3: Se. 2/96 "Grodsinsky"; Se. 46/09 "Rosales"; STJRNS1: Se. 148/19 "Gavilani"; "ABARZUA BUALO, FERNANDO EZEQUIEL C/ EDERSA S.A.", Sent. del 16/12/2024).

En segundo lugar, e independientemente de lo dicho en relación al monto, la fijación de la base remuneratoria y la ponderación del recaudo de habitualidad constituyen típicas cuestiones de hecho y prueba, reservadas al juzgamiento de los jueces de grado e insusceptibles de revisión en casación salvo demostración de un supuesto de absurdo evidente que en el caso no se verifica.

Decimos esto último pues en la sentencia se dijo expresamente: "Teniendo en cuenta la correcta base del salario, conforme lo estipulado precedentemente, surgen de los recibos de haberes adjuntados a autos, que la mejor remuneración normal y habitual, fue la que percibió el actor en el mes de enero de 2022 quedando determinada en la suma de \$ 76.019,77 monto que comprende las sumas no remunerativas, restando los descuentos aducidos como inasistencias...".

Basta observar el recibo de enero 2022 para arribar a la suma fijada en la sentencia, realizando la operación aritmética descripta en ella: a la suma de los haberes por \$29.733,34 se le agrega lo que el recibo descontó (suspensión \$ 25.485,72 y licencia por enfermedad \$ 2.123,81) a excepción de los descuentos aducidos como inasistencia, tal como indica la sentencia (\$ 8.495,24) con más los adicionales consignados como no remunerativos (\$18.676,83). Queda claro que el agravio es aparente y prescinde de lo dicho en la sentencia.

2. Errónea aplicación del art. 2º de la Ley 25.323: respecto de este agravio, corresponde distinguir los tres aspectos cuestionados, pues sólo habrá de prosperar por el relativo al cuestionamiento de los rubros sobre los que se ha aplicado la multa y que llevaron a fijar la misma a una suma de \$ 215.389,06, en lugar del monto que invoca la demandada que sería de \$

34.978,34.

En primer lugar decimos que el agravio supera el monto mínimo para recurrir, ya que la diferencia que invoca la demandada actualizada ascendería a \$ 3.973.731.

Por otro lado, se advierte sólida la razón esgrimida por la parte en cuanto al monto base sobre el que la misma fue aplicada, resultando ello una causal hábil en el marco de la "arbitrariedad", a resolver por el máximo tribunal provincial.

No prospera sin embargo el agravio por la "omisión de ejercer la facultad de morigeración" ni por la "derogación de la norma por la ley 27742" pues ambos aspectos fueron debidamente tratados en la sentencia y la parte no realiza una crítica concreta y contundente respecto de tales aspectos.

La insuficiencia técnica sustancial del recurso en este aspecto radica en no haber demostrado en qué consiste el error in iudicando que se imputa a la resolución, ya que no se explica cómo, porqué y en cuál sentido las disconformidades que se denuncian han de considerarse en alguna medida vinculadas a la ley que dice conculcada. Por otro lado, el cuestionamiento a las razones por las que se aplicó la multa en el caso concreto, prescinde de lo dicho en la sentencia (momento en el que se habría devengado) y por ello trasunta una disconformidad subjetiva, mas sin rebatir de modo específico el razonamiento lógico jurídico que demanda esta causal de casación.

Por ello, resulta a todas luces inadmisibile e insuficiente la crítica realizada, al no estar seguidas de la acabada demostración jurídica del pretendido error o violación, o bien que no importen una mera discrepancia con el criterio del Juzgador.

3. Inaplicabilidad del art. 55 de la Ley 27.802 (cálculo de intereses): resultando la quejosa sólida al formular sus fundamentos, pues

invoca en términos de derecho una argumentación que, sin modificar las cuestiones fácticas establecidas, se focaliza en la forma en que se interpretan las cuestiones de derecho vinculadas a la cuestión. Con lo que satisface el requisito de crítica seriamente elaborada, justificando la concesión.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. DECLARAR PARCIALMENTE admisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, por los motivos expuestos en los Considerandos.

II. Por OTIL, elévense las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

III. Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 4